



ORDENANZA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VILLARRUBIA DE LOS OJOS. (CIUDAD-REAL).

CAPITULO I.-OBJETO

Artículo 1º.

Es objeto de este Reglamento la regulación del régimen interior del cementerio municipal de Villarrubia de los Ojos sito en carretera de Daimiel margen derecha, a la salida de la población.

La gestión y explotación del cementerio se llevará a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la Orden de 17 de enero de dicha Consejería que desarrolla el citado Decreto, a la legislación vigente sobre la materia, así como de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO II.-ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2º.

Corresponde al Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos, con arreglo al siguiente detalle:

- a) La conservación, limpieza, mantenimiento y ampliación del cementerio. Topo ello sin perjuicio de que los titulares de derechos funerarios sobre panteones, fosas, nichos y columbarios vienen obligados a la conservación, limpieza y ornato de los mismos.
- b) Las autorizaciones a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) La concesión y otorgamiento de derechos funerarios sobre parcelas de terreno, panteones sepulturas, etc.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) La vigilancia y garantizar el estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias vigentes.
- f) La existencia y cumplimentación de un libro de Registro de Servicios, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.
- g) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.
- h) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

Artículo 3º.

Corresponde al Concejal Delegado del Cementerio, nombrado por el señora Alcaldesa-Presidenta, la inspección y dirección general sobre el cementerio municipal, sus empleados y normas.



CAPITULO III.- DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CEMENTERIO

Artículo 4º. Operarios

Los Operarios del cementerio municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuidar del buen estado de conservación, limpieza y ornato de los servicios comunes, paseos de acceso, dependencias, plantas y arbolado.
- b) Custodiar los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas existan dentro del recinto.
- c) Evitar que las lápidas, marcos pedestales o cruces permanezcan separados, desprendidos o deteriorados, requiriendo a los titulares de derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, etc..., para que reparen cualquier desperfecto.
- d) Recibir los cadáveres o restos que ingresen en el cementerio a la puerta del recinto o lugar hasta el que puedan avanzar los coches funerarios, conservándolos en el depósito si se recibiesen fuera de hora, una vez presentada la documentación necesaria.
- e) No permitir ninguna inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos sin que se aporte la documentación debida, autorizada en forma.
- f) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obras.
- g) La cumplimentación de un Libro de Registro en el que, por orden cronológico, se inscribirán las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.
- h) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación exhumación y reinhumación.
- i) Conservar las llaves de la puerta de entrada del recinto y demás dependencias.
- j) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas de las autoridades y organismos competentes.
- k) La vigilancia y estricto cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénico-sanitarias así como el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.
- l) La realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones.

Artículo 5º

El Ayuntamiento suministrará a estos trabajadores el equipo adecuado para las operaciones que han de realizar, tanto en vestuario como en utensilios necesarios.



CAPITULO IV.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

Artículo 6º

La Administración del cementerio municipal estará a cargo del negociado del cementerio, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 7º

Corresponde al negociado del cementerio:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones , exhumaciones y traslados.
- b) Llevar el libro-registro de inhumaciones y el fichero de sepulturas, nichos, etc.
- c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- e) Formular a los órganos municipales las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio municipal.
- f) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 8º

La liquidación de los derechos o tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente, se realizará en el departamento de Intervención.

CAPITULO V.-DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 9º.

El cementerio dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres y otro departamento accesible al público que estará separado del anterior por un tabique con cristalera suficiente para la visión directa de los cadáveres, entendiéndose que tales se sitúan en los tanatorios de la localidad.
- b) Sala de autopsias y embalsamientos, cámara frigorífica de al menos dos cuerpos y botiquín de primeros auxilios.
- c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de las sepulturas.
- d) Un sector destinado a enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- e) Un sector destinado al esparcimiento de cenizas producto de cremaciones.
- f) Un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.
- g) Un número de sepulturas vacías adecuado a la población de referencia.
- h) Dependencia administrativa.



- i) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- j) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- k) Servicios sanitarios públicos.
- l) Servicios del control de plagas contratado con empresa autorizada.

Artículo 10º

El cementerio municipal permanecerá abierto en el horario que se determine por el Concejal Delegado, según las distintas épocas del año.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada del cementerio municipal.

Artículo 11.

No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que pueda perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos, salvo los vehículos municipales de servicio, coches fúnebres y vehículos para la ejecución de obras.

En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

La entrada de materiales, así como las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con la licencia correspondiente.

Artículo 12º

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas cuando se aprecie estado de deterioro, se requerirá al titular y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo.

Artículo 13º.

Se impedirá la entrada al cementerio a toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

Artículo 14º.

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos, ni personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir lápidas colocadas por particulares.



CAPITULO VI.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS.

Artículo 15º.

Las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones se efectuarán según las normas del Decreto de Sanidad Mortuoria, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

a) Inhumaciones.

Artículo 16º.

No se podrá conceder la inhumación de un cadáver antes de las 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48, salvo en los supuestos expresamente contemplados en el Decreto de Sanidad Mortuoria.

Artículo 17º.

Con carácter previo a la inhumación será preciso tener constancia del fallecimiento, mediante la documentación pertinente, que se entregará en el negociado cementerio, y que constará de:

- a) Licencia de enterramiento.
- b) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural
- c) Parte suscrito por la empresa funeraria o familiares del difunto en el que conste: Nombre, apellidos y D.N.I. de éste; domicilio mortuorio; lugar y hora del fallecimiento; nombre, apellidos, D.N.I., o NIF y domicilio del familiar titular de los derechos funerarios.
- d) En el Supuesto de haberse producido el fallecimiento en otro término municipal, autorización expedida por el Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma correspondiente para el traslado.

Artículo 18º.

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación.

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular del derecho se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga el derecho a sucederlo en la titularidad.

B) Exhumaciones.

Artículo 19º.

Las exhumaciones se llevarán a cabo en la forma prevista en el Decreto 72/1999, o normativa vigente en el momento en que se realice.



Artículo 20º.

Las exhumaciones generales o por causas imprevistas, para su traslado a otro municipio o bien para su nueva reihumación o reducción en otro lugar (columbario, nicho, sepultura, panteón, osario) del cementerio municipal, se llevarán a cabo mediante el oportuno expediente, que se iniciará mediante comunicación fehaciente a los titulares o familiares del derecho si los hubiere, o, en su defecto, publicación el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor difusión en el municipio, con una antelación mínima de doce meses.

Durante este plazo, los familiares y/o titulares de los derechos funerarios podrán presentar reclamaciones sobre los restos cadavéricos, así como sobre las ornamentaciones situadas en los lugares de enterramiento.

En las exhumaciones de restos de cadáveres enterrados en unidades temporales, el Ayuntamiento comunicará a los titulares de los derechos funerarios, con al menos un mes de antelación al vencimiento de dichos derechos, informándoles de la opciones de traslado y concediéndoles un mes de plazo para que decidan sobre la opción elegida. Transcurrido este plazo sin que se exprese opción alguna, los restos serán depositados en el osario general.

Artículo 21º.

La exhumación de un cadáver solicitada a petición de parte requerirá autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuando el tiempo transcurrido desde su inhumación sea menor a dos años, o cuando, siendo este plazo mayor, la reihumación vaya a realizarse fuera del mismo cementerio. La solicitud de autorización deberá efectuarla algún familiar de difunto, o acompañando la partida de defunción literal del fallecido o, en su defecto, certificación del Registro Civil acreditativa de que la causa fundamental de la muerte no se encuentra incluida entra las del grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

Artículo 22º.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres pertenecientes al grupo 1 del artículo 4 del Decreto 72/1999.

Artículo 23º.

Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 del artículo 4 del citado Real Decreto y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, ni antes de transcurridos cinco años desde la inhumación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial de Sanidad.

Artículo 24º.

Cuando la reihumación se vaya a realizar en el mismo cementerio y el féretro se encuentre en mal estado, deberá sustituirse éste por un féretro aportado por los familiares del difunto y en el supuesto de restos se sustituirá por una caja de restos.



C) Traslados de cadáveres y restos.

Artículo 25º.

El transporte y traslado de cadáveres y restos se realizará conforme a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria, o normativa de aplicación vigente en ese momento.

Artículo 26º.

Los sarcófagos o lápidas serán de materiales nobles y su colocación se efectuará sin que se produzcan afecciones con las colindantes, con las vías de acceso o con el desarrollo de la gestión del servicio.

En caso de incumplimiento de estas prescripciones, los precitados sarcófagos o lápidas serán levantados por el interesado, procediendo a su ejecución forzosa por el Ayuntamiento, en el supuesto de que dichos requerimientos no sean atendidos en los plazos señalados al efecto.

El Ayuntamiento comunicará a su titular cuando alguno de estos sarcófagos, lápidas, ornatos o revestimientos se encuentren en mal estado o puedan poner en peligro el desarrollo normal de la actividad o la seguridad de las personas, procediéndose de igual forma que en el párrafo anterior.

CAPITULO VII.- FOSAS, NICHOS, COLUMBARIOS Y PANTEONES

Artículo 27º.

Las fosas, nichos y columbarios deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Las fosas tendrán como mínimo 2 metros de profundidad, 0,80 metros de ancho y 2,10 metros de largo, con un espacio mínimo de 0,60 metros de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas a medidas especiales hasta 2,30 metros de largo. La profundidad media de enterramiento será de 1 metros. A contar desde la superficie en la que reposará el féretro hasta la rasante del terreno sobre el que se apoyará la lápida o monumento funerario.
- b) Los nichos tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,40 metros de profundidad, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal y su altura máxima será la correspondiente a 5 filas.
- c) Los columbarios tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.
- d) Los panteones serán construidos por los particulares que lo soliciten, a cuyo efectos presentarán proyecto técnico del mismo y deberán reunir las adecuadas condiciones de sanidad ambiental y cumplir la formativa vigente sobre sanidad mortuoria, así como las ordenanzas municipales.
- e) Los tableros de las sepultura tendrán un máximo de grosor de 6 cm.



Artículo 28º.

Las normas, criterios y condiciones para la ejecución de obras y colocación de mármoles y otro tipo de ornamentos en el cementerio municipal, serán las que en caso establezca el Ayuntamiento.

Artículo 29º.

La capacidad de las fosas será la que el Ayuntamiento determine en el momento de su construcción. No obstante dicha capacidad, en las fosas sobre las que se otorguen derechos funerarios de carácter perpetuo, podrá ampliarse por refundición de restos cadavéricos, es decir, lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

La ampliación de la capacidad de tales fosas deberá solicitarse al Ayuntamiento, que lo considerará siempre que exista capacidad material, que se acreditará por informe del servicio del cementerio, oído el Conserje del cementerio, y se concederá por la Junta de Gobierno Local. Será ilimitada la ampliación de sepulturas por refundición de restos cadavéricos, siempre que exista capacidad material en las mismas.

La capacidad previamente determinada de las fosas queda limitada por aplicación de la formativa vigente relativa a la profundidad mínima de enterramiento. En estos casos, serán por cuenta del titular los gastos de refundición de restos necesaria para obtener la capacidad ya determinada.

CAPITULO VIII.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 30º.

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con sus ordenanzas y con las normas generales de contratación local.

Artículo 31º.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose mediante título expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 32º.

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. El derecho funerario así definido tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos de traslado de restos cadavéricos.

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el previo pago de la tasa correspondiente, de acuerdo con la ordenanza fiscal aprobada para esta materia.



Artículo 33º.

El derecho funerario puede ser de carácter perpetuo o de carácter temporal.

1.- Se entiende por derecho funerario de carácter perpetuo las concesiones de terreno o sepulturas por tiempo máximo de setenta y cinco años que otorgue el Ayuntamiento a:

- A nombre de una sola persona.
- A nombre de una Comunidad o Asociación religiosa o establecimiento asistencia u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

2.- Se entiende por derecho funerario de carácter temporal, las concesiones efectuadas en las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior, con la única diferencia de que el tiempo de duración de la concesión será de diez años contados desde la fecha del enterramiento, por lo que transcurrido dicho plazo serán exhumados los restos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 21 ,párrafo 3º.

Artículo 34º.

En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares y, por tanto, no podrán tener efectos ante el Ayuntamiento ni ante el concesionario las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, se pretenden cubrir otros derechos que sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 35º.

La duración de los derechos funerarios de carácter temporal será improrrogable. No obstante, podrán renovarse por una sola vez estos derechos por otros diez años más y siempre que se paguen los derechos correspondientes a tal renovación. Al finalizar este plazo, los restos existentes recibirán el destino que decida la familia o se trasladarán al osario general.

Artículo 36º.

En las fosas en que se hayan concedido derechos funerarios de carácter temporal, no se podrá colocar ninguna lápida o monumento, y tan sólo constará que son de propiedad municipal. No obstante, si podrán colocarse epitafios de carácter no permanentes para indicar el nombre del difunto.

Artículo 37º.

En caso de fallecimiento de indigentes y previo informe de los Servicios Sociales municipales, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los gastos de inhumación.



Artículo 38º.

La concesión de derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal se ajustará al siguiente procedimiento;

- Instancia presentada por el interesado solicitando la concesión de los derechos funerarios de carácter perpetuo o temporal.
- Informe del negociado del cementerio.
- Concesión del derecho funerario de que se trate, por la Junta de Gobierno Local.
- Liquidación de las tasas y derechos previstos en a ordenanza fiscal correspondiente.
- Expedición del título, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento.

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá un duplicado, previa solicitud del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular y previa justificación y comprobación.

CAPITULO IX.- DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 39º.

Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio municipal se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 40º.

A.- De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, al producirse la muerte del titular o titulares de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, según los casos que a continuación se detallan:

1º.- En el caso de derechos funerarios, adquiridos a nombre de ambos cónyuges, el superviviente, será el beneficiario. Este superviviente, podrá nombrar un beneficiario, si no lo hubiesen hecho los conyuges conjuntamente, para después del óbito de ambos.

2º.- Cuando la titularidad conste a nombre de un progenitor y un hijo, al fallecer los progenitores será titular de pleno derecho el hijo que figure de titular con ellos.

3º.- En casos en los que constan los progenitores y varios hijos, se atenderá a la declaración de herederos o testamento.

B.- El derecho funerario podrá ser transmitido “mortis causa”, por testamento o sucesión “ab intestato” según Ley Civil. Si no existiese disposición testamentaria concreta sobre este derecho y su comunidad de herederos, se operará de la siguiente forma: Deberán renunciar



todos y cada uno de los herederos a favor de uno. En caso de no estar de acuerdo, se adjudicará al heredero que obtenga más apoyos de personas con derechos a la transmisión. De existir empate se sorteará entre ellos por la Concejalía.

C.- A la muerte del titular del derecho funerario, o del beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponde “ab intestato” estarán obligados a traspassarlos a su favor, compareciendo ante el negociado del cementerio, con el título correspondiente y resto de documentos justificativos de la transmisión.

Artículo 41º.

Transcurridos tres años desde la fecha del deceso del titular de derechos funerarios, si no se hubiera producido la transmisión de los derechos funerarios a instancia de los interesados, el Ayuntamiento notificará o publicará anuncio sobre esta circunstancia. Si dicho interesado no promoviese la alteración a su favor en los términos descritos en este reglamento, el Ayuntamiento adquirirá de nuevo plenos derechos sobre la sepultura, pudiendo adjudicarla a los descendientes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 42º.

Se considerarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario, por actos “intervivos”, a favor de familiares del titular en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley.

Artículo 43º.

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

CAPITULO X.- DE LA PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 44º.

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento de la correspondiente

-Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, el incumplimiento del plazo que se señale a su titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

-Por abandono de la sepultura. Se considera como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor. Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las



reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

- Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por transcurso del periodo de concesión de los derechos funerarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en la Orden de 7 de enero de 2000 de dicha Consejería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado cualquier Reglamento del Cementerio Municipal, anterior al presente, así como cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos, de igual o inferior rango se opongan a lo contenido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad-Real del texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos legales, haciendo constar que frente a la expresada resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá formular recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete. El plazo para interponer el mencionado recurso será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su publicación oficial. No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Villarrubia de los Ojos, a 26 de Octubre de 2011,

La Sra. Alcaldesa- Presidenta,

Doña Encarnación Medina Juárez